



2026

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 17.480-2026

[27 de octubre de 2026]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 1º, INCISO
SEGUNDO, EN LA FRASE "*POR UNA SOLA VEZ*" DE LA LEY N°
17.344, QUE AUTORIZA EL CAMBIO DE NOMBRES Y APELLIDOS
EN LOS CASOS QUE INDICA

PABLO FELIPE VILLEGAS VELÁSQUEZ

EN EL PROCESO ROL V-31-2025, SEGUIDO ANTE EL VIGÉSIMO
SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO, EN CONOCIMIENTO DE LA CORTE
DE APELACIONES DE SANTIAGO, POR RECURSO DE APELACIÓN, BAJO EL ROL
N° 18405-2025 (CIVIL)

VISTOS:

Que, con fecha 1 de abril de 2026, Pablo Felipe Villegas Velásquez ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 1º, inciso segundo, en la frase "*por una sola vez*" de la Ley N° 17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica, en el proceso Rol V-31-2025, seguido ante el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 18405-2025 (Civil).

Precepto legal cuya aplicación se impugna

El texto del precepto impugnado, en su parte destacada, dispone:



Ley N° 17.344

“Artículo 1.

[...]

*Sin perjuicio de los casos en que las leyes autorizan la rectificación de inscripciones del Registro Civil, o el uso de nombres y apellidos distintos de los originarios a consecuencia de una legitimación, legitimación adoptiva o adopción, cualquiera persona podrá solicitar **por una sola vez**, que se la autorice para cambiar sus nombres o apellidos, o ambos a la vez, en los casos siguientes:*

[...]”.

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

Indica la requirente que nació el día 5 de diciembre de 1986 como Pablo Felipe Velásquez Villegas, de la relación matrimonial entre Paulina De Los Ángeles Villegas Tapia y Claudio Eliseo Velásquez Reyes, según consta en certificado de nacimiento del Registro Civil.

Agrega que su padre biológico desapareció de su vida cuando tenía catorce años, sin estar presente ni apoyarlo económica o emocionalmente de forma alguna. Es así que sin perjuicio de que lo reconoció como su hijo, nunca se preocupó ni cuidó de él, por lo que su cuidado y protección lo asumió su abuelo materno, don Raúl Villegas Mell.

Así, indica que con fecha 5 de diciembre de 2022, conforme a la Ley N° 21.334, rectificó el orden de sus apellidos, quedando como Pablo Felipe Villegas Velásquez, tal y como aparece actualmente en su certificado de nacimiento, con motivo de honrar a su madre.

No obstante lo anterior, desde que su padre desapareció de su vida, y ante sus amistades se ha presentado desde los quince años como Pablo Felipe Mell Villegas, y no como Pablo Felipe Villegas Velsquez, nombre que sólo usa para realizar trámites y otros asuntos formales en los que se necesita su nombre oficial.

Hace ver que ello le ha originado un menoscabo moral y psicológico importante, ya que, para él, su apellido no refleja quién es realmente su padre, ya que ha sido su abuelo quien ha ejercido ese rol y, por lo demás, en el plano social ha sido objeto de diversas incomodidades al tener que explicar muchas veces la situación, teniendo que dar explicaciones y detalles a la hora de hablar de su padre ante nuevas amistades.



Po ello, expone que el 10 de febrero de 2025, ante el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Santiago, en Rol V-31-2025, solicitó rectificación de la partida de nacimiento para llamarse en definitiva Pablo Felipe Mell Villegas.

Indica que el 25 de septiembre de 2025 el tribunal dictó sentencia y rechazó su solicitud conforme el inciso segundo del artículo 1 de la Ley N° 17.344, por lo que presentó un recurso de apelación, el cual se encuentra pendiente de resolver ante la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol 18.405-2025 (Civil).

Como conflicto constitucional, la requirente expone que la aplicación de la disposición cuestionada resultan contraria a los artículos 1°, 5° inciso segundo y 19 N° 1°, 2° y 4° de nuestra Carta Fundamental, así como al artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, indica que se vulnera el derecho a la identidad como atributo esencial de la personalidad y el derecho a la integridad psíquica.

Entiende que el artículo 1° de la Constitución Política que consagra la dignidad de la persona como fundamento del orden jurídico y valor supremo del ordenamiento importa no solo el respeto a la esfera externa de la persona, sino también a la tutela de su desarrollo integral, abarcando la integridad psíquica como dimensión esencial de la dignidad humana, inseparable del derecho a la identidad personal.

Concretamente, indica que el derecho a la identidad, reflejo de la dignidad con la que una persona nace, su integridad psíquica y su honra, todas garantizadas constitucionalmente, deben primar por sobre una norma legal que limita mecánicamente la cantidad de veces en que una persona puede cambiar su nombre, autorizándolo por una sola vez, especialmente cuando concurren circunstancias excepcionales como las presentes.

Por ello afirma que la aplicación del precepto impugnado en la gestión pendiente le impide alinear su identidad registral con la identidad afectiva y social que ha forjado, reconociendo como figura paterna a su abuelo materno en lugar del padre biológico ausente y negligente. Agrega que tal discrepancia genera un menoscabo moral y psicológico documentado, que obliga al actor a convivir con un nombre oficial que distorsiona su autoconcepto y le impone la carga de explicar reiteradamente una historia familiar traumática ante terceros, afectando directamente su integridad psíquica y la imagen de sí mismo.

Expone que esta Magistratura ha reiterado que el derecho a la identidad –implícito en la dignidad humana del artículo 1° de la Constitución Política de la República– es un atributo esencial de la personalidad, que contribuye a construir la imagen propia y cumple funciones sociales de individualización, de

modo que su vulneración por rigidez registral mecánica sacrifica desproporcionadamente la integridad psíquica frente a fines administrativos de estabilidad.

En el caso concreto, hace ver que la rectificación previa realizada bajo la Ley N° 21.334 fue un mero ajuste de orden de apellidos sin alterar la sustancia identitaria, por lo que computarla como el "único cambio" previsto en la Ley N° 17.344 equivale a una barrera irracional que perpetúa el daño psíquico del requirente, contrariando el principio de dignidad como piedra angular de los derechos fundamentales.

Luego, la actora alega que se infringe el derecho a la honra, contenida en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental.

Expresa que el precepto legal impugnado, en la interpretación seguida por el tribunal de primera instancia, vulnera su derecho a la honra ya que lo obliga a mantener una identidad registral que desconoce la trayectoria vital y afectiva que ha construido y que es la que socialmente lo identifica.

En este sentido, la honra, como manifestación de la dignidad humana protegida por el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, comprende tanto la consideración social de la persona como la propia estimación de sí misma, de modo que una regulación legal que petrifica un nombre contrario a la identidad afectiva y biográfica del sujeto termina afectando ambas dimensiones.

Por ello, indica que al impedir cualquier corrección adicional por el solo hecho de haberse ejercido antes una rectificación meramente registral del orden de los apellidos –efectuada para honrar a su madre y al amparo de una ley especial distinta– la aplicación del precepto impugnado configura una afectación desproporcionada de su honra.

En tales condiciones, afirma que el artículo 1° de la Ley N° 17.344, tal como se aplicó en la gestión pendiente, instrumentaliza la honra del requirente al servicio de una finalidad puramente administrativa de estabilidad registral, sacrificando en exceso el contenido esencial del derecho fundamental involucrado.

Luego, la requirente plantea que se vulnera la igualdad ante la ley, y con ello el artículo 19 N° 2 de la Carta Política, pues el precepto en examen produce un trato arbitrario entre personas que se encuentran en situaciones sustancialmente análogas en materia de identidad registral.

Destaca en este sentido que cualquier persona que no haya ejercido previamente una rectificación administrativa del orden de sus apellidos puede utilizar por primera vez la acción de cambio de nombre prevista en la Ley N° 17.344, pero que en este caso él queda privado de esa misma posibilidad por

haber hecho uso de un mecanismo diverso y autónomo, bajo el amparo de la Ley N° 21.334, que no introdujo un nuevo apellido ni alteró sustantivamente su identidad, sino que solo reordenó los apellidos existentes.

Asevera entonces que se genera así una diferencia de trato que no se funda en un criterio razonable ni proporcional, pues el legislador no distinguió –ni podría hacerlo legítimamente– entre quienes han ejercido una rectificación de orden de apellidos bajo una ley especial y quienes no lo han hecho, para efectos de computar el “cambio por una sola vez” del artículo 1° de la Ley N° 17.344.

El resultado práctico es que una categoría de personas que, como la requirente, se ha visto forzada por circunstancias familiares a realizar ajustes previos en su inscripción de nacimiento, queda en peor situación que quienes nunca han debido acudir a tales mecanismos, pese a que en ambos casos puede concurrir con igual intensidad la necesidad de adecuar su identidad registral a su identidad personal real.

Seguidamente expone que se vulnera la aplicación del principio pro persona y el control de convencionalidad, conforme el artículo 5°, inciso segundo de la Constitución en relación con el artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que garantiza el derecho al nombre y a la identidad personal, y el artículo 29 que asegura que toda interpretación de derechos debe realizarse en el sentido más favorable a la persona.

Finalmente argumenta que el menoscabo desde el punto de vista del interés público que justificaría la regla está muy lejos de ser evidente, pues simplemente desea que su registro legal refleje quién realmente es en su vida cotidiana, lo cual no genera perjuicio alguno a terceros ni afecta la estabilidad de las relaciones sociales y económicas.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a tramitación por resolución de la Segunda Sala de esta Magistratura, de fecha 20 de abril de 2026, de fojas 22 y se ordenó la suspensión del procedimiento. Luego, fue declarado admisible por resolución de la misma Sala, de 30 de abril de 2026, de fojas 47.

Conferidos los traslados de fondo no se efectuaron presentaciones.

Con fecha 28 de mayo de 2026, a fojas 55, fueron traídos los autos en relación.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 25 de junio de 2026 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y los alegatos del abogado Sebastián Castro Jiménez, por la parte requirente, y se adoptó acuerdo, conforme fue certificado por la relatora de la causa.

Y CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL CASO CONCRETO

PRIMERO: Que, el requirente, don Pablo Felipe Villegas Velásquez, solicita la inaplicabilidad de la expresión “por una sola vez”, contenida en el inciso segundo del artículo 1 de la Ley N° 17.344 que autoriza el cambio de nombres y apellidos, en el procedimiento voluntario de cambio de nombre seguido ante el 22° Juzgado Civil de Santiago (Rol V-31-2025), actualmente en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol 18405-2025).

SEGUNDO: Que, en la gestión pendiente, cabe destacar dos hechos relevantes para la resolución de la acción sometida a conocimiento de esta Magistratura:

En primer lugar, que el actor, inscrito como Pablo Felipe Velásquez Villegas, el 5 de diciembre de 2022 realizó el cambio de apellido conforme el mecanismo previsto en la Ley N° 21.334, en razón de que su padre biológico *“desapareció de su vida cuando tenía 14 años, sin estar presente ni apoyarlo económica o emocionalmente ni de forma alguna. Es así que sin perjuicio de que lo reconoció como su hijo, nunca se preocupó ni cuidó de él, por lo que su cuidado y protección lo asumió su abuelo materno, don Raúl Villegas Mell”* (f. 1). En consecuencia, su nombre fue modificado invirtiendo el orden de sus apellidos, en los términos bajo los cuales recurre: Pablo Felipe Villegas Velásquez.

A continuación, expone que, con fecha 10 de febrero de 2025, inició una segunda solicitud de modificación de su apellido. Indica que, no obstante el cambio del orden de los apellidos, *“desde que su padre desapareció de su vida, y ante sus amistades se ha presentado desde los 15 años como **Pablo Felipe Mell Villegas**, y no como Pablo Felipe Villegas Velasquez, nombre que sólo usa para realizar trámites y otros asuntos formales en los que se necesita su nombre oficial”,* de manera tal que el recurrente ha sufrido *“un menoscabo moral y psicológico importante, ya que, para él, su apellido no refleja quién es realmente su padre, ya que ha sido su abuelo quien ha ejercido ese rol y, por lo demás, en el plano social ha sido objeto de diversas incomodidades al tener que explicar muchas veces la situación, teniendo que dar explicaciones y detalles a la hora de hablar de su padre ante nuevas amistades”* (fs. 1 y 2. Énfasis agregado).

Sin perjuicio de tales consideraciones, conforme la aplicación de la frase del precepto legal impugnado, el 22° Juzgado Civil de Santiago rechazó la

segunda solicitud en sentencia de fecha 25 de septiembre de 2025, razonando que *“existiendo norma legal expresa que sólo autoriza el cambio de nombre por una sola vez, en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley 17.344.- **aun cuando el solicitante sufra menoscabo moral y psicológico derivado de la ausencia de su padre biológico y del uso social de un nombre distinto, lo cierto es que la legislación vigente impide la autorización de una segunda rectificación**, sea cual sea la razón o el fundamento de un nuevo cambio, por lo que tales alegaciones, aunque comprensibles, no permiten hacer lugar a lo pedido, por expresa disposición legal”* (fs. 14 y 15. Énfasis agregado). Contra la referida sentencia se interpone el recurso de apelación, lo que constituye la gestión pendiente de autos.

TERCERO: Que, como conflicto de constitucionalidad, expone el requirente que la aplicación de la frase “por una sola vez” del precepto impugnado resulta contraria a la Constitución, por cuanto *“supone una barrera jurídica frente a la pretensión del recurrente de recuperar su verdadera identidad familiar —representada por el apellido “Mell” que refleja su filiación afectiva real con su abuelo materno don Raúl Villegas Mell—”* (f. 3), agregando que *“[a]l denegarse al recurrente la posibilidad de rectificar su partida de nacimiento, se le está privando del derecho a adecuar su identidad registral a la identidad real que ha construido durante más de una década, y con la que es reconocido socialmente por su entorno más próximo y el desarrollo de su vida adulta”* (f. 4).

Particularmente, alega la vulneración del texto constitucional respecto de los artículos 1°, 5° inciso segundo, y 19 numerales 1, 2 y 4, en relación con el derecho a la identidad, el derecho a la integridad psíquica, el derecho a la honra y la igualdad ante la ley.

CUARTO: Que, esta Magistratura ha emitido un conjunto de pronunciamientos sobre la norma impugnada, con un particular desarrollo del derecho a la identidad personal (v.gr. STC Roles N° 17.041-25, 15.340-24, 13.317-22, 11.969-21, 10.975-21, 9961-20, 7670-19, entre otros), mediante los cuales ha asentado los principios y criterios que a continuación se expondrán.

Siguiendo tales antecedentes jurisprudenciales, en lo sucesivo se hará una breve referencia al marco normativo aplicable y a los estándares desarrollados por este Tribunal respecto del derecho a la identidad personal, para luego reparar en las particularidades que presenta el caso concreto de estos autos que motivan a acoger el requerimiento.

II. LA LEY N° 17.344 Y LA RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE REGISTRAL

QUINTO: Que, el artículo 58 bis del Código Civil define el nombre como el conjunto de palabras que sirve legalmente para identificar a una persona. Está formado por el o los nombres propios, y por el o los apellidos con que se encuentre individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, el legislador dispone de mecanismos que admiten el cambio de nombre registrado en la inscripción de nacimiento en circunstancias y oportunidades específicas, entre los que se cuenta la Ley N° 17.344.

SEXTO: Que, la Ley N° 17.344 que autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica y que modifica la Ley N° 4.808 sobre Registro Civil, fue publicada en el Diario Oficial con fecha 22 de septiembre de 1970.

En los fundamentos de la moción parlamentaria que dio origen a la ley, se consignó que la iniciativa tenía por objeto llenar un vacío, por cuanto la legislación vigente hasta ese momento sólo autorizaba la rectificación de la partida de nacimiento en caso de existir algún error, sin permitir que *“personas que sufren graves complejos debido a sus nombres o apellidos, ya sea por la excentricidad de sus padres al bautizarlos con nombres ridículos o porque la costumbre ha determinado simplemente que ciertos nombres o apellidos se consideren risibles o bien en el caso de apellidos extranjeros, porque su pronunciación resulta difícil o mueve a risa”* pudieran optar a dicha opción (Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N° 17.344, p. 3).

SÉPTIMO: Que, la regulación contenida en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 17.344, habilita el cambio de nombres o apellidos, o ambos a la vez, en los casos que allí se indican. En la misma disposición se limita el ejercicio de dicha opción a sólo una oportunidad.

Al respecto, este Tribunal ha reconocido que, en principio, la referida limitación se justifica por razones de interés público, en razón de la necesaria certeza y estabilidad que demanda la identificación de una persona, atendida la relevancia social y los efectos jurídicos que se siguen de ésta, tal como se expuso a propósito del derecho al nombre (véase STC Roles N° 10.975-21 y 11.969-21).

De esta manera, se advierte un interés del legislador por equilibrar, por un lado, la posibilidad del cambio de nombre de las personas, como también, mantener una determinada estabilidad en el contexto del tráfico jurídico. Ello se observa no solamente en la limitación a una sola oportunidad en la Ley N° 17.344, sino que también en su delimitación a un conjunto de casos señalados en el mismo inciso segundo del artículo 1°.

OCTAVO: Que, no obstante el equilibrio que se observa busca mantener el legislador, también ha indicado esta Magistratura que *“restringir por una sola vez el cambio de nombre al adolescente en un caso concreto puede atentar*

contra los derechos fundamentales, específicamente contra el derecho a la identidad personal” (STC Rol N° 11.969-21, c. 23°). Más recientemente, ha complementado señalando que “[s]i bien, el legislador incluyó la expresión “por una sola vez” con el objetivo de acotar el ejercicio de esta facultad, dicha limitación no puede razonablemente entenderse como una prohibición absoluta que impida, en todo evento, una segunda modificación registral, prescindiendo del contexto particular del solicitante y de la eventual concurrencia de hechos nuevos y graves que no pudieron ser considerados al momento del primer cambio, como ocurre en el caso sub-lite. Ni tampoco fueron posibles de prever en el campo legislativo” (STC Rol N° 17.041-25, c. 21°).

NOVENO: Que, recientemente, el legislador ha incorporado en el ordenamiento jurídico mecanismos adicionales que permiten el cambio de nombre. Así ocurre, por ejemplo, en la ley N° 21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, como también en la ley N° 21.334, sobre determinación del orden de los apellidos por acuerdo de los padres.

Sobre este último cuerpo legal, cabe tener presente la incorporación en la Ley N° 4.808, sobre Registro Civil, del artículo 17 bis, el que permite a toda persona mayor por una sola vez, y en la forma que dispone el presente artículo, solicitar ante el Servicio de Registro Civil e Identificación el cambio de orden de apellidos determinados en su inscripción de nacimiento, conforme las reglas allí indicadas. Dicha modificación, a diferencia del mecanismo previsto en la Ley N° 17.344, es de carácter administrativo, resolviéndose directamente por el órgano administrativo recién indicado.

En consecuencia, el conflicto constitucional debe insertarse teniendo en consideración los antecedentes de la Ley N° 17.344, como también en el contexto normativo dinámico del legislador que ha profundizado en el reconocimiento de diversas dimensiones de la identidad de las personas, contrastándose a continuación con los estándares de la jurisprudencia constitucional en la materia para resolver la presente acción.

III. DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL Y, EN PARTICULAR, EL DERECHO AL NOMBRE

DÉCIMO: Que, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (RAE), el vocablo “identidad” es, en sus diversas acepciones, un *“conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás”, “conciencia que una persona o colectividad tiene de ser ella misma y distinta de los demás”, “hecho de ser alguien o algo el mismo que se supone o se busca”*. Según el Diccionario del Español Jurídico de la misma RAE, la expresión indica *“datos básicos que permiten identificar a una persona*

por su nombre, filiación, lugar de nacimiento y número de documento nacional de identidad”.

Como puede observarse, la identidad dice relación tanto con la forma en que una persona se percibe a sí misma, como con los rasgos propios que la caracterizan ante los demás. Esto último ha conducido a que se reconozca un derecho a la identidad personal, siendo esa identidad personal “[t]odo aquello que hace que cada cual sea ‘uno mismo’ y no ‘otro’. Este plexo de características de la personalidad de ‘cada cual’ se proyecta hacia el mundo exterior, se fenomenaliza, y permite a los demás conocer a la persona” (FERNÁNDEZ SESSAREGO, C. (1992), *Derecho a la identidad personal*, Ed. Astrea, p. 113). La identidad es así “[u]n elemento esencial del derecho de las personas, para ser únicas en su especie, para poder diferenciarlas del resto de los componentes de la sociedad, haciéndolos objeto de derechos y obligaciones concretas en tanto a su identificación individual, a las relaciones jurídicas de las que sea parte o en las que como tercero, sea afectado. Esta visión pragmática de la identidad sirve al derecho como medio de determinación de aquellos que son sujetos tanto de derechos, como de obligaciones” (LÓPEZ SERNA, M.L. y KALA, J.C. “Derecho a la identidad personal, como resultado del libre desarrollo de la personalidad” (2018), en *Ciencia Jurídica*, Universidad de Guanajuato, México, Año 7, núm. 14, p. 68).

DÉCIMO PRIMERO: Que, este Tribunal ha señalado que “[s]in perjuicio de que el derecho a la identidad personal no se encuentra expresamente consagrado en la Constitución chilena, diversas sentencias de esta Magistratura lo han reconocido como un derecho de carácter implícito, ya que emana de la dignidad humana y, al encontrarse recogido implícitamente en diversos tratados internacionales sobre derechos fundamentales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, es uno de aquellos derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana a los que alude el artículo 5° inciso 2° constitucional” (STC Rol N° 11.969-21, c.11°. En el mismo sentido, ver STC Roles N° 7670-19, c. 9°; 9961-20, c. 16°; 10.975-21, c. 11°; 13.317-22, cc. 11° y 12°; y, 17.041-25, c. 14°). De este modo, la jurisprudencia sostenida del Tribunal Constitucional ha estructurado el fundamento constitucional del derecho a la identidad articulando lo dispuesto en el artículo 1°, inciso primero, con la cláusula del artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución.

En cuanto a su contenido, esta Magistratura ha expresado que “el derecho a la identidad personal comprende –en un sentido amplio- la posibilidad de que todo ser humano sea uno mismo y no otro y, en un sentido restringido, el derecho de la persona a ser inscrita inmediatamente después de su nacimiento, a tener un nombre desde que nace y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Desde este punto de vista existe una estrecha vinculación entre el derecho a la identidad personal y la dignidad humana –piedra

angular de todo el edificio de los derechos fundamentales- pues esta solo se afirma cuando la persona goza de la seguridad de conocer su origen y, sobre esa base, puede aspirar a ser reconocida como tal dentro de la sociedad” (STC Rol N° 834-07, c. 15°. En un sentido similar, véase STC Rol N° 1340-09, c. 9).

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha conceptualizado el derecho a la identidad *“como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. El derecho a la identidad puede verse afectado por un sinnúmero de situaciones o contextos que pueden ocurrir desde la niñez hasta la adultez. Si bien la Convención Americana no se refiere de manera particular al derecho a la identidad bajo ese nombre expresamente, incluye sin embargo otros derechos que lo componen. De esta forma, la Corte recuerda que la Convención Americana protege estos elementos como derechos en sí mismos, no obstante, no todos estos derechos se verán necesariamente involucrados en todos los casos que se encuentren ligados al derecho a la identidad. Además, el derecho a la identidad no puede reducirse, confundirse, ni estar subordinado a uno u otro de los derechos que incluye, ni a la sumatoria de los mismos. Ciertamente el nombre, por ejemplo, es parte del derecho a la identidad, pero no es su único componente. Por otra parte, este Tribunal ha indicado que el derecho a la identidad se encuentra estrechamente relacionado con la dignidad humana, con el derecho a la vida privada y con el principio de autonomía de la persona (artículos 7 y 11 de la Convención Americana)”* (Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por Costa Rica, sobre Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, párr. 90).

A su vez, la Opinión sobre el Alcance del Derecho a la identidad del Comité Jurídico de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, de 10 de agosto de 2007, sostuvo que *“[e]l derecho a la identidad no puede confundirse con uno sólo de sus elementos. En este sentido tal derecho no puede reducirse a uno u otro de los derechos que incluye. Ciertamente el nombre, por ejemplo, es parte del derecho a la identidad, pero no el único”* (párr. 14.1). Agregando que *“[e]l derecho a la identidad tampoco puede reducirse a la simple sumatoria de ciertos derechos que incluye la Convención sobre los Derechos del Niño, por cuanto muchos elementos vienen dados, por ejemplo, por la legislación interna, tan necesaria en este caso para dar expresión a los rasgos y aspectos particulares y propios de cada Estado y sus poblaciones, así como para hacer efectivos los derechos a los que está jurídicamente vinculado y obligado”*(párr. 14.2) Además ese documento señala que el derecho a la identidad posee *“un valor instrumental para el ejercicio de determinados derechos civiles, políticos,*

económicos, sociales y culturales, de tal manera que su plena vigencia fortalece la democracia y el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales” (párr. 16).

DÉCIMO TERCERO: Que, la identidad, entonces, se erige como un derecho que implica reconocer las características y rasgos que le son propios a una determinada persona y que constituyen atributos suyos que permiten diferenciarla del resto, ya sea desde el ámbito físico, biológico, social o jurídico.

DÉCIMO CUARTO: Que, desde un punto de vista jurídico, la identidad se encuentra íntimamente relacionada con los atributos de la personalidad, como lo son el nombre, la nacionalidad, el sexo o el género. En lo que aquí interesa, cobra particular relevancia el estrecho vínculo entre la identidad de una persona y su nombre, a través del cual puede relacionarse con su entorno e, incluso, el cual puede determinar efectos jurídicos, como aquellos que derivan de la filiación. En la jurisprudencia constitucional se ha reconocido al nombre como un *“componente del derecho a la identidad personal, [que] contribuye a construir una imagen de uno mismo, pero también cumple funciones sociales de relevancia. El nombre en una sociedad permite identificar, individualizar y distinguir a una persona respecto de otra, tanto en sus relaciones sociales patrimoniales y extrapatrimoniales”* (STC Rol N° 10.975-21, c. 5°).

DÉCIMO QUINTO: Que, si bien la Constitución no reconoce expresamente el derecho al nombre, diversos tratados internacionales ratificados por Chile lo reconocen específicamente, constituyendo uno de aquellos derechos esenciales que el Estado está obligado a respetar y promover y que, por lo tanto, se encuentra implícitamente asegurado por nuestra Constitución (artículo 5° inciso segundo de la Constitución).

Al efecto cabe recordar lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a saber: *“Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”*; el artículo 24.1.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece: *“1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre”*; y el artículo 8.1.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone: *“1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de*

su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *“el derecho al nombre, consagrado en el artículo 18 de la Convención Americana, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado”* (Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 179).

DÉCIMO SEXTO: Que, finalmente, cabe destacar el carácter flexible y dinámico del derecho a la identidad. Tal como ha señalado la doctrina, *“[e]l derecho a la identidad tiene un alcance amplio, existiendo diversas dimensiones del mismo, y encontrándose en permanente variación o evolución dado que en él influyen una diversidad de factores que forman parte de nuestra vida y nuestro desarrollo: algunos de los cuales se han ido incorporando a nuestro entorno con el paso del tiempo y los avances tecnológicos. Lo que, además, como se puede suponer, seguirá ocurriendo en el futuro”* (RADA, Patricia y BUSTOS, Rodrigo (2020): “Derecho a la identidad”. En Pablo Contreras y Constanza Salgado. *Curso de Derechos Fundamentales*. Tirant lo Blanch, Valencia, p. 922. Énfasis agregado).

Estas características resultan particularmente relevantes en un contexto donde la paternidad biológica no necesariamente se corresponde con los lazos socio-afectivos construidos en el contexto familiar. En efecto, *“[h]asta hace unos años predominaba la idea de la prevalencia de la identidad con base biológica sobre cualquier otro tipo de vínculo y ésta era la encargada de entregar los espacios necesarios, otorgar protección, amor y afecto a los niños que integran el grupo familiar y propender a su máximo desarrollo como persona. Lo que en doctrina hoy conocemos como identidad estática. Esta verdad biológica, con el tiempo y los propios movimientos sociales ha sido lentamente desplazada hacia un nuevo conjunto de elementos que conforman la identidad de un sujeto, distintos de los puramente consanguíneos integrados por las experiencias de la niñez, relacionado con los vínculos de familia y los aspectos de crianza que determinan el ser y sus proyecciones de vida. Esto es lo que conocemos como identidad dinámica y que escapa de los vínculos biológicos correspondiendo más bien a un fenómeno social y cultura (pp. 149-150)”* (MEDINA, Valeska (2023): “Socioafectividad y su impacto en las acciones de filiación en Chile”. *Revista de Derecho* (Concepción), N° 253, pp. 149-150).

En consecuencia, el paulatino reconocimiento del derecho a la identidad en sus diversas dimensiones por la jurisprudencia constitucional, como también por el legislador, son el punto de partida para resolver el conflicto expuesto, donde se tendrá especialmente en consideración el carácter dinámico

del derecho a la identidad, atendidas las particulares circunstancias del caso concreto.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, para la resolución del requerimiento, resulta indispensable analizar el caso concreto distinguiendo los fundamentos que justifican la solicitud del cambio de apellido tanto en la primera como en la segunda oportunidad por parte del actor.

DÉCIMO OCTAVO: Que, de los antecedentes expuestos sobre las dos solicitudes de cambio de apellido por el actor -efectuadas con mayoría de edad- ambas tienen en común el reconocimiento de su realidad social. Mientras que la primera solicitud, de 2022, tuvo por objeto ***“únicamente adecuar el orden de los apellidos por razones familiares y de honra a su madre”*** (f. 6. Énfasis agregado), en la segunda, de 2025, se busca la ***“recuperación de su verdadera identidad familiar. Su abuelo materno, don Raúl Villegas Mell, ha sido en realidad quién ha ejercido el rol paternal, no su padre biológico. El apellido Mell es el que refleja genuinamente su filiación afectiva y su identidad auténtica desarrollada durante más de una década de su vida”*** (f. 6. Énfasis agregado).

Como se advierte, ambas decisiones se vinculan con la correspondencia de su identidad social con los lazos socioafectivos que el actor busca reconocer legalmente, y cuya limitación se observa respecto de la segunda solicitud conforme la aplicación del precepto legal impugnado.

DÉCIMO NOVENO: Que, de lo expuesto anteriormente, el caso presenta algunas particularidades respecto de la jurisprudencia reciente, considerando que ambas solicitudes se efectuaron por el actor con mayoría de edad (mientras que, en otros casos, la primera solicitud se efectúa por los padres en representación del niño, niña o adolescente, tal como ocurre, por ejemplo, en STC Roles N° 10.975-21, 13.317-22, N° 17.041-25, entre otros).

En este caso, si bien ambas solicitudes de cambio de apellido se efectúan dentro de una distancia temporal de años, las motivaciones se refieren a diversas dimensiones del actor en el reconocimiento de su identidad social.

VIGÉSIMO: Que, no obstante tal diferencia, el desarrollo de la jurisprudencia constitucional lleva a esta Magistratura a acoger la acción atendido lo señalado sobre la vulneración del derecho a la identidad, especialmente en razón del carácter dinámico que lo caracteriza.

Al respecto, si bien resulta atendible el interés del legislador advertido en la Ley N° 17.344 por equilibrar el cambio de nombre con ciertas limitaciones con la finalidad de no entorpecer el tráfico jurídico, los estándares antes



desarrollados sobre el derecho de la identidad exigen analizar en concreto la discordancia que puede generarse entre la identidad social y la identidad registral por la aplicación del precepto impugnado.

Así, sin pretender analizar el mérito de la decisión que corresponde al juez de fondo, lo cierto es que la aplicación del precepto legal impide ponderar la circunstancia de que el fundamento de ambas solicitudes tiene un correlato en la realidad social del actor. Esta barrera normativa queda claramente expresada en los antecedentes de la gestión pendiente, dado que -tal como se recoge en el considerando segundo de este fallo- es el mismo 22° Juzgado Civil de Santiago el que reconoce el menoscabo moral y psicológico derivado de uso social de un nombre distinto por el actor (fs. 14 y 15). Así, en la segunda solicitud se busca materializar el reconocimiento de los lazos socioafectivos conforme la realidad social y familiar en su identidad registral.

De esta manera, ambas solicitudes de cambio de apellido expresan un ejercicio legítimo de su derecho a la identidad, cuya expresión dinámica exige de esta Magistratura analizar si se produce caso a caso el resultado inconstitucional de la aplicación del precepto legal por el impedimento de ajustar su identidad social con su identidad registral con ocasión del precepto impugnado.

VIGESIMO PRIMERO: Que, por las consideraciones expuestas, esta Magistratura estima que la frase “por una sola vez” contenida en el artículo 1° de la Ley N° 17.344 constituye, en el caso concreto, un obstáculo para que el juez del fondo resuelva la solicitud del requirente, generando un impedimento para ajustar su identidad social con su identidad registral, resultando necesario declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal impugnado, por verse afectado el derecho que se reconoce a todo individuo a su identidad personal, a la luz de los artículos 1°, inciso primero y 5°, inciso segundo de la Constitución.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, así las cosas, el presente requerimiento será acogido, sin que resulte necesario profundizar en las demás alegaciones formuladas por el actor, las que no varían dicho resultado.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:



- I. QUE SE ACOGA EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A LO PRINCIPAL DE FOJAS 1, DECLARÁNDOSE LA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 1°, INCISO SEGUNDO, EN LA FRASE "*POR UNA SOLA VEZ*" DE LA LEY N° 17.344, QUE AUTORIZA EL CAMBIO DE NOMBRES Y APELLIDOS EN LOS CASOS QUE INDICA, EN EL PROCESO ROL V-31-2025, SEGUIDO ANTE EL VIGÉSIMO SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO, EN CONOCIMIENTO DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, POR RECURSO DE APELACIÓN, BAJO EL ROL N° 18405-2025 (CIVIL). O FÍCIESE.
- II. ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.

DISIDENCIA

Acordada con el voto en contra del Ministro señor MARIO GÓMEZ MONTOKA, quien estuvo por rechazar el requerimiento, por las siguientes razones:

1°.- Que, para el disidente resulta decidor atender al caso concreto, de acuerdo con los antecedentes que obran en autos. Así:

- a) El requirente nació el 5 de diciembre de 1986 y fue inscrito en el Servicio de Registro Civil e Identificación como PABLO FELIPE VELÁQUEZ VILLEGAS;
- b) El 5 de diciembre de 2022, a la edad de 35 años, conforme lo autoriza la Ley N° 21.334, rectificó el orden de los apellidos en su respectiva inscripción de nacimiento: PABLO FELIPE VILLEGAS VELÁSQUEZ, "con motivo de honrar a su madre", según señala en la primera página de su requerimiento;
- c) Argumenta en su requerimiento y solicitud presentada al tribunal de base que su padre biológico "desapareció de su vida cuando tenía 14 años" y desde los 15 años es conocido como PABLO FELIPE MELL VILLEGAS;
- d) Así, el 10 de febrero de 2025 solicita, ante el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Santiago, la rectificación de la inscripción, en el sentido de reinscribirse con los nombres y apellidos descritos en la letra c).
- e) Se rechazó su petición por sentencia definitiva de primera instancia de 25 de septiembre de 2025, ante lo cual presentó recurso de

apelación, que se encuentra pendiente en la Corte de Apelaciones de Santiago.

2°.- Que el artículo 1° de la Ley N° 17.344, prescribe: “*Toda persona tiene derecho a usar los nombres y apellidos con que haya sido individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento.*”

*Sin perjuicio de los casos en que las leyes autorizan la rectificación de inscripciones del Registro Civil, o el uso de nombres y apellidos distintos de los originarios a consecuencia de una legitimación, legitimación adoptiva o adopción, **cualquiera persona podrá solicitar, por una sola vez,** (el destacado es del redactor) que se la autorice para cambiar sus nombres o apellidos, o ambos a la vez, en los casos siguientes:*

a) Cuando unos u otros sean ridículos, risibles o la menoscaben moral o materialmente.

b) Cuando el solicitante haya sido conocido durante más de cinco años, por motivos plausibles, con nombres o apellidos, o ambos, diferentes de los propios.

c) En los casos de filiación no matrimonial o en que no se encuentre determinada la filiación, para agregar un apellido cuando la persona hubiera sido inscrita con uno solo o para cambiar uno de los que se hubieren impuesto al nacido, cuando fueren iguales.

***d) Cuando el solicitante desee invertir el orden de los apellidos fijado en su inscripción de nacimiento.** (el destacado es del redactor).*

***e) Cuando el solicitante desee usar uno u otro apellido de un ascendiente en línea recta hasta el segundo grado.** (el destacado es del redactor).*

En los casos en que una persona haya sido conocida durante más de cinco años, con uno o más de los nombres propios que figuran en su partida de nacimiento, el titular podrá solicitar que se supriman en la inscripción, en la de su matrimonio y en las de nacimiento de sus descendientes menores de edad, en su caso, el o los nombres que no hubiere usado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la persona cuyos nombres o apellidos, o ambos, no sean de origen español, podrá solicitar se la autorice para traducirlos al idioma castellano. Podrá, además, solicitar autorización para cambiarlos, si la pronunciación o escrituración de los mismos es manifiestamente difícil en un medio de habla castellana.

Si se tratare de un menor de edad que careciere de representante legal o, si teniéndolo éste estuviere impedido por cualquier causa o se negare a autorizar al menor para solicitar el cambio o supresión de los nombres o apellidos a que se refiere esta ley, el juez resolverá, con audiencia del menor, a petición de cualquier consanguíneo de éste o del defensor de menores y aun de oficio.

3°.- Que, la norma antes transcrita autoriza para invertir el orden de los apellidos (letra d) o bien usar un apellido de un ascendiente en línea recta hasta el segundo grado (abuelo), utilizando el requirente -cuando era mayor de edad (36 años)- la primera alternativa, “con motivo de honrar a su madre”, según señala en la primera página de su requerimiento, pudiendo haber optado por la

segunda, si se daban los supuestos fácticos que asevera, esto es, ser conocido como Pablo Felipe MELL Villegas desde los 15 años de edad.

4°.- Que, la cronología del proceder del requirente, siendo mayor de edad, de acuerdo a su libre albedrío, según se detalló en el párrafo 1°.-, en especial que en diciembre de 2022 cambió el orden de sus apellidos, como se ha dicho y luego -un poco más de dos años, en febrero de 2025- solicita a la judicatura ordinaria la rectificación de la partida para modificar su primer apellido, podría afectar a la seguridad jurídica o -potencialmente- el derecho de terceros, en cuanto se le ha identificado por estos, tributaria y comercialmente, con determinados apellidos.

5°.- Que, en el ámbito antes expuesto el interés personal, traducido en cambiarse los nombres y/o apellidos, cuantas veces quiera, como sería si se elimina, para este caso concreto, la limitación contemplada en el precepto que se declara inaplicable por inconstitucional, afecta el bien común (seguridad jurídica) que debe prevalecer por sobre el bienestar personal o particular, máxime, si la solicitud pretende sustituir apellidos que no afectarían los derechos del requirente ínsitos a su dignidad humana.

6°.- Que, este Alto Tribunal ha dado argumentos que complementan esta disidencia. En efecto, en el ingreso INA 15.340-2024, se argumentó en sus considerandos Decimoquinto y Decimosexto lo siguiente:

“DECIMOQUINTO: Que, la Ley N° 17.344 que autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica y que modifica la Ley N° 4.808 sobre Registro Civil, fue publicada en el Diario Oficial con fecha 22 de septiembre de 1970. En los fundamentos de la moción parlamentaria que dio origen a la ley, se consignó que la iniciativa tenía por objeto llenar un vacío, por cuanto la legislación vigente hasta ese momento sólo autorizaba la rectificación de la partida de nacimiento en caso de existir algún error, sin permitir que “personas que sufren graves complejos debido a sus nombres o apellidos, ya sea por la excentricidad de sus padres al bautizarlos con nombres ridículos o porque la costumbre ha determinado simplemente que ciertos nombres o apellidos se consideren risibles o bien en el caso de apellidos extranjeros, porque su pronunciación resulta difícil o mueve a risa” pudieran optar a dicha opción (Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N° 17.344, p.3).

DECIMOSEXTO: Que, la regulación contenida en el inciso segundo del artículo 1 de la Ley N° 17.344, habilita el cambio de nombres o apellidos, o ambos a la vez, en los casos que allí se indican. En la misma disposición se limita el ejercicio de dicha opción a sólo una oportunidad. Al respecto, este Tribunal ha reconocido que, en principio, la referida limitación se justifica por razones de interés público, en razón de la necesaria certeza y estabilidad que demanda la identificación de una persona, atendida la relevancia social y los efectos jurídicos



que se siguen de ésta, tal como se expuso a propósito del derecho al nombre (véase STC Roles N° 10.975-21 y 11.969-21). No obstante, también ha indicado que, “restringir por una sola vez el cambio de nombre al adolescente en un caso concreto puede atentar contra los derechos fundamentales, específicamente contra el derecho a la identidad personal” (STC Rol N° 11.969-21, c. 23°).”

7°.- Que, las anteriores consideraciones autorizan para, en concepto de este disidente, rechazar el requerimiento, no sin antes dejar constancia que en el citado ingreso INA 15.340-2024, contra similar precepto normativo, estuvo – en minoría- por acogerlo (las razones del fallo, fundadas por cierto, concluyen, conforme se lee en el Considerando Vigésimo Primero, “que el precepto legal impugnado no resulta decisivo para el procedimiento voluntario de cambio de nombre ...); porque las circunstancias fácticas eran distintas, pues, como se argumentó en el párrafo 9.- de la disidencia, “el caso concreto...presenta dos peculiaridades que permiten... que la aplicación de la norma legal admita una excepción. Primero, estamos en presencia de una petición de cambio de apellido, que no es más que la recuperación del original; y segundo, **que se produjo sin haber expresado su consentimiento**” (El destacado es del redactor).

PREVENCIONES

Se previene que los ministros señor RAÚL MERA MUÑOZ y señora ALEJANDRA PRECHT RORRIS estuvieron por acoger el requerimiento solo en virtud de las siguientes consideraciones:

1.- Que el requirente ya rectificó el orden de sus apellidos para quedar con el primero correspondiente al de su madre y, entonces, también al de su abuelo materno; esto es, el apellido Villegas, de manera que su identidad como descendiente de tal abuelo está resguardada. Tampoco se genera un efecto inconstitucional derivado de la circunstancia de que desde los quince años fuera conocido como Pablo Mell Villegas, puesto que si nació en diciembre del año 1986 y en diciembre de 2022 sustituyó el orden de sus apellidos quedando con la denominación actual (Pablo Villegas Velásquez) ese cambio lo realizó voluntariamente a los treinta y seis años, es decir veintiún años después de cumplir los quince, por lo que no parece aceptable reclamar al respecto una afectación de la dignidad, ni de la honra ni de la integridad psíquica.

2.- Que, sin embargo, sí es efectivo que se puede producir en la especie un efecto de desigualdad ante la ley y con ello vulnerarse el artículo 19 N°2 de la Constitución Política, porque el legislador, por medio de la Ley 21.334, creó dos sistemas distintos y paralelos para que una persona pueda solicitar invertir el orden de sus apellidos, el primero de corte netamente administrativo, mediante solicitud presentada ante el Servicio de Registro Civil conforme al tenor del

nuevo artículo 17 bis de la Ley de Registro Civil, que en lo pertinente indica: “Toda persona mayor de edad podrá, por una sola vez, y en la forma que dispone el presente artículo, solicitar ante el Servicio de Registro Civil e Identificación el cambio de orden de apellidos determinados en su inscripción de nacimiento.” Se regula, así, por la Ley 21.334, todo el procedimiento administrativo al respecto, el que concluye con una resolución del Director Nacional del Servicio y, si acoge la solicitud, con la práctica de “las modificaciones y subinscripciones pertinentes”. Un segundo sistema, paralelo, lo establece esa misma Ley 21.344 al modificar, por medio de su artículo 4°, la Ley 17.344 introduciendo una letra d) en el inciso segundo del artículo 1°, de modo tal que se permite ahora solicitar al juez la inversión del orden de los apellidos en un procedimiento jurisdiccional voluntario regulado en los artículos 2° y 3° de la señalada Ley 17.344.

3.- Que, entonces, es posible sostener que quien ha cambiado el orden de sus apellidos en virtud de la Ley de Registro Civil, esto es por la vía administrativa, sí podría luego modificar su nombre en virtud de lo prescrito por la Ley 17.344, porque la solicitud a que se refiere el inciso segundo del artículo 1° de esta última norma (al decir “podrá solicitar por una sola vez”) ha de ser la que se presenta al juez, ya que esa solicitud, y no otra, es la que regula como procedimiento de cambio de nombre la señalada normativa. Así pues, si alguien cambia el orden de sus apellidos por vía administrativa podría argumentar con sustento que nunca ha presentado la solicitud judicial a que se refiere el artículo 1° de la Ley 17.344 y por ende sí podría hacer uso de su mecanismo, como ahora lo quiere hacer el requirente. En cambio, si invirtió el orden de sus apellidos en virtud de la solicitud judicial regulada en dicho artículo 1°, como fue el caso del actor, ya no podría solicitar al juez ningún nuevo cambio en sus nombres, y eso generaría una desigualdad arbitraria, porque evidentemente lo que se ha hecho en uno y en otro caso es exactamente lo mismo: invertir el orden de los apellidos, de modo que la sola circunstancia de cuál haya sido el procedimiento elegido para hacerlo no puede generar consecuencias distintas para la suerte de una futura solicitud de cambio de nombre.

La Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS, previene que concurre a acoger el requerimiento únicamente en virtud de las siguientes consideraciones conforme a la Carta Fundamental:

I. SOBRE EL CONFLICTO CONSTITUCIONAL EN EL CASO CONCRETO

1°. Que el conflicto de constitucionalidad presentado ante esta Magistratura se relaciona con la imposibilidad de que el requirente cambie su nombre; la cual encuentra su causa directa en la aplicación de la norma legal impugnada, pues ella permite el cambio “*por una sola vez*”, siendo que, en este caso concreto, el requirente ya había modificado su nombre previamente.

2° Que, el precepto legal impugnado tal como consta en la historia fidedigna de la ley que lo regula (historia de la Ley N°17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica. Modifica Ley N°4.808, sobre Registro Civil, disponible en <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/21/>), tiene por objeto el fin lícito y razonable de tutelar el nombre y la dignidad de las personas y su honra en razón de proscribir nombres que puedan resultar vejatorios, irrisorios o que vulneren las garantías constitucionales mencionadas precedentemente. Sin embargo, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es un control concreto, represivo e *inter partes* que debe subsumir el precepto legal impugnado ante la Constitución.

3° Así, se trata de un control de constitucionalidad casuístico, que conforme a las circunstancias alegadas por el requirente el juez constitucional evaluará la revisión judicial de la norma impugnada para determinar, sí en el control de intensidad de la regulación legislativa aquella ha vulnerado derechos fundamentales. En ese orden de ideas, este caso concreto implica que los bienes jurídicos que la ley buscó resguardar la garantía a la dignidad y la honra, esencialmente. Aquello dice razón con la aplicación concreta que permitirá según la experiencia vital del requirente determinar la existencia de agravio constitucional o no.

4° En el mismo sentido, es sabido que nuestra tradición constitucional supone que el “requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es la acción que el ordenamiento supremo franquea para evitar que la aplicación de uno o más preceptos legales, invocados en una gestión judicial pendiente, produzca efectos, formal o sustantivamente, contrarios al Código Político. Trátase, por ende, de un control concreto de la constitucionalidad de la ley, centrado en el caso sub-lite y cuya resolución se limita a que disposiciones legales determinadas, en sí mismas, resulten, en su sentido y alcance intrínseco, inconciliables con el texto y espíritu de la Carta Fundamental” (Véase al respecto STC 1390, c. 10).

5°. Y, es que esta Magistratura ha fijado el sentido y alcance de la acción de inaplicabilidad y su objeto por el efecto *Inter partes* que produce. Ello porque “El Tribunal Constitucional está llamado a determinar si la aplicación de un precepto determinado en una gestión específica resulta contrario a la Constitución. Lo que el Tribunal debe practicar es un examen concreto de si el precepto legal, invocado en una gestión judicial pendiente y correctamente interpretado, producirá efectos o resultados contrarios a la Constitución” (Al respecto, véase STC 479, c. 3 y en el mismo sentido, STC 552, c. 7).

II. SOBRE LA VULNERACIÓN A LA DIGNIDAD HUMANA POR APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO CON EFECTOS INTER PARTES

6° De modo tal, que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad supone que la cuestión de constitucionalidad sometida al conocimiento de esta Magistratura se refiere a la protección de la dignidad humana del requirente. Ello porque el núcleo esencial de ***“La dignidad implica una obligación de respeto que excluye particularmente tratar a los demás como objetos...”*** (Pereira Menaut, Antonio Carlos y Pereira Sáez, Carolina (2014): De nuevo sobre la dignidad humana. Cuadernos de Bioética, vol. XXV, núm. 2, mayo-agosto, p. 241).

7°. Por ende, de la dignidad humana como base de los derechos fundamentales emana el derecho al nombre, y el derecho a la honra sobre la valoración que una persona tiene de sí misma, es la estimación y consideración propia, y sobre la reputación, mérito o virtud que los demás aprecian respecto de otros. De manera que, la honra se conforma por estas dos esferas.

8° En consecuencia, la norma legal impugnada debe ser contrastada en cada caso concreto para determinar la afectación a los derechos inherentes e inviolables asegurados constitucionalmente. De modo tal, que mediante la subsunción de la norma legal impugnada al contenido esencial reconocido en la Carta Fundamental sea el juez constitucional quien determine caso a caso, si existe agravio.

9° En el caso de autos, la norma legal impugnada impide que el requirente pueda ejercer legítimamente su derecho inviolable a la dignidad como expresión de su propia imagen y debido a su honra. Ello porque su nombre supone una vinculación jurídica que por aplicación del precepto legal no puede modificar y, en su historia de vida, le causa agravio en este caso concreto.

10° Y es que, ***“(...) la actitud del derecho ante la dignidad es de carácter más bien negativo: no ha de fomentarla, ni, menos aún crearla, que no está en su mano, sino protegerla. No generará la dignidad, normalmente, una obligación positiva, un facere, para el legislador (aunque puede hacerlo), pero sí la obligación negativa de rechazar comportamientos que atenten contra ella”*** (Pereira Menaut, Antonio Carlos y Pereira Sáez, Carolina (2014): De nuevo sobre la dignidad humana. Cuadernos de Bioética, vol. XXV, núm. 2, mayo-agosto, p. 241).

11°. En ese orden de ideas, sabemos que la dignidad humana es base fundamental del constitucionalismo. En su acepción clásica, supone dignidad ontológica, aquel derecho inherente e inviolable que es consustancial al ser humano. Y es en este sentido que la aplicación del precepto legal se torna

inconstitucional ya que limita la unidad del ser humano. Ello porque “resulta claro que la dignidad es un metavalor que supera con largueza la mera configuración normativa del mismo, pero es a la vez derecho. Por tanto, lo esencial será reconducir su fuerza interpretativa al servicio de un orden constitucional que objetivice sus mandatos y no que vuelva arbitrarios el uso de sus operadores”. (Véase García Pino, Gonzalo, “La dignidad humana en la legislación chilena”, en Principios Constitucionales: Antiguas y Nuevas propuestas, Libro Homenaje al Profesor José Luis Cea, Tirant lo Blanc, Valencia, 2023, p. 187).

12°. A mayor abundamiento, consta en la historia fidedigna de la Constitución, que nuestra tradición constitucional en materia de derechos humanos se fundamenta en la unidad físico-psíquica del ser humano. En ese sentido, se entiende como afectación “(...) *aquello en lo cual la dignidad, la honra y esa seguridad interna que una persona tiene de ser quien es está puesta en peligro;*(...). *No va a sufrir físicamente nada, pero frente a la dignidad, a la honra, el sufrimiento es bastante peor, (...)*” (Actas oficiales de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, intervención de invitado experto el señor Armando Roa en la sesión 93°, celebrada en jueves 5 de diciembre de 1974).

III. SOBRE LA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA HONRA EN ESTA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

13°. En coherencia con lo anterior, la aplicación del precepto legal impugnado en este caso concreto vulnera, además el derecho a la protección de la vida privada y a la honra contenido en el artículo 19 numeral cuarto de la Carta Fundamental. Y, es que, la imposibilidad legal de modificar su nombre pese al agravio particular que causa una afectación directa a su honor, esto es, “(...) *lo que una persona piensa de sí misma en cuanto a su valor; es la voluntad de afirmar el propio valor o mérito antes los demás.* (Véase STC 1419, cc. 18 y 20, STC 1463, c. 14 entre otras en idéntico sentido)” (Navarro Beltrán, Enrique y Carmona Santander, Carlos (2011): Recopilación de jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1981-2011). Cuadernos del Tribunal Constitucional, N°45, pp. 142-143).

14°. Así, en este caso concreto, la declaración de inaplicabilidad del precepto legal impugnado, al permitir el cambio de nombre, tendría por efecto útil asegurar el legítimo ejercicio del derecho a que se respete la vida privada y honra de los requirentes, especialmente considerando que el constituyente, al utilizar la palabra “respeto” en el art. 19 N°4 impone “(...) **la obligación de terceras personas, sean naturales o jurídicas, públicas o privadas, en orden a no interferir en el ámbito del valor y conducta protegido jurídicamente, el cual recibe la protección del Estado a través del conjunto de garantías**

que brinda a tales bienes jurídicos y a sus titulares para defenderlos y exigir que ellos sean respetados.” (Humberto Nogueira Alcalá: *El Derecho a la Libertad de Opinión e Información*), LexisNexis, Santiago de Chile, 2002, pág. 132) ” (STC Rol N°1.419, c. 14°).

IV. SOBRE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL ARMÓNICA DE LOS DERECHOS Y LA RELACIÓN CAUSAL CON EL AGRAVIO CONSTITUCIONAL EN CONCRETO

15°. Desde esa perspectiva, la honra y la dignidad, en el caso concreto suponen una vinculación sistemática de derechos con núcleo esencial distinto, propio, que protegen diversos bienes jurídicos pero que, a la vez, se complementan. Ello porque en la dogmática constitucional de los derechos fundamentales existen dentro de las “concepciones fácticas tanto posiciones que hacen especial incidencia en la conciencia que uno mismo tiene sobre su propia conducta o dignidad (teorías subjetivas), como aquellas que atienden a la reputación de que se goza de cara a la comunidad en la que está integrado o, lo que es lo mismo, la opinión que ésta llega a formarse a partir del comportamiento de cada uno de sus componentes (teorías objetivas)” (Véase al respecto, Cabezuelo Arenas, Ana Laura “Derecho a la intimidad”, Tirant lo Blanc, Valencia, 1988, p. 49) . Ambas esferas del derecho se encuentran en el sentido de la inaplicabilidad declarada en este caso concreto.

16°. De modo tal que, en el mismo sentido integrador del núcleo esencial de los derechos esta Magistratura ha advertido con razón, sin recurrir a la doctrina de los derechos implícitos propia del modelo constitucional norteamericano, que “*El respeto y protección del derecho a la honra es sinónimo de derecho al respeto y protección del “buen nombre” de una persona, derecho de carácter personalísimo que es expresión de la dignidad humana consagrada en el art. 1° CPR. Se trata, en definitiva, de un bien espiritual que, no obstante tener en ocasiones valor económico, la principal pérdida es moral (STC 943, c. 28, el destacado es nuestro).*

17°. En coherencia con lo anterior, la determinación del agravio supone emplear no sólo los escrutinios judiciales de control de constitucionalidad de la ley sino que además, razonar entorno a la interpretación constitucional conforme a las garantías constitucionales reconocidas expresamente en la Carta Fundamental. Y, es que, tal como ha razonado esta Magistratura “El ordenamiento constitucional chileno ha previsto un sistema de solución de conflictos constitucionales que está radicado en el Tribunal Constitucional, al cual se ha encomendado la interpretación definitiva e inapelable de la Constitución, interpretación que debe desarrollarse en forma integral, esto es, considerando tanto la letra como los valores, principios y espíritu de la Carta Fundamental, a fin de asegurar la vigencia efectiva de la supremacía

constitucional, que es la que garantiza, en definitiva, la eficacia del Estado constitucional de Derecho y el respeto de los derechos fundamentales de las personas”. (Véase al respecto, STC 591, cc. 3 a 6).

18°. Lo anteriormente razonado, supone “constatar la improcedencia de usar la ley como parámetro o elemento de interpretación de la Constitución a la hora de determinar el sentido de sus normas, pues con ello se somete a la norma constitucional, con infracción patente de la lógica, a los preceptos legales que se le hallan subordinados y eventualmente pugnan con ella. “(Al respecto, véase STC 815, c. 20). Puesto que, es la confrontación del precepto legal impugnado en cada caso concreto el que conforme a la Constitución como baremo normativo permite en defensa de los derechos fundamentales reconocidos en ella, en este caso, dignidad humana y honra, determinar el agravio constitucional en autos.

19°. Desde esa perspectiva, la aplicación de la norma implica que los derechos afectados por aquella en razón de los criterios de interpretación constitucional, esto es, interpretación axiológica de la Constitución al servicio de la persona humana, razón de ser del constitucionalismo y de las bases del artículo primero de la Carta Magna chilena.

20°. En coherencia con todo lo razonado precedentemente, la Constitución humanista exige que la dignidad ontológica sea interpretada axiológicamente conforme a los principios y valores en que descansa. (Véase STC 464, c. 6). Y, además, de modo armónico ya que corresponde “pues es dable presumir que el constituyente elaboró la Carta con un predicamento sistémico y articulado, velando por la coherencia de los distintos preceptos que la componen.” (Véase STC 1410, c. 6 y en el mismo sentido STC 452, c. 10).

21° Por todo lo expuesto, y únicamente considerando que la aplicación del precepto legal impugnado en este caso concreto vulnera el artículo primero inciso primero esto es; la dignidad humana del modo en que se explicó precedentemente, y en el mismo sentido, la dignidad humana y la honra conforme al contenido esencial reconocido en los artículos 19 numeral primero y numeral cuarto de la Constitución, esta ministra acoge el requerimiento deducido a fojas 1, en este caso concreto.

Redactó la sentencia la Ministra señora CATALINA LAGOS TSCHORNE, la disidencia el Ministro señor MARIO GÓMEZ MONTOYA, y la prevención el Ministro señor RAÚL MERA MUÑOZ y la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS, respectivamente.



0000125
CIENTO VEINTICINCO

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.
Rol N° 17.480-26-INA

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 27/10/2026

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 27/10/2026

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 27/10/2026

MIGUEL ANGEL Fernández GONZÁLEZ
Fecha: 27/10/2026

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 27/10/2026

--	--

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 27/10/2026

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 27/10/2026

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 27/10/2026

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas, señora Alejandra Precht Rorris y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Matías Vargas Borgel.

Matías Augusto Vargas Börgel
Fecha: 28/10/2026



8D98D5AF-54A8-4D30-A30D-0F42BC14C904

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.